

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrió Villa Hermosa

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 106.- DECLARACIÓN Y PAGO.- El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente.

CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 107.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 108.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades financieras que realizan en forma directa o mediante oficinas comerciales adicionales, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO, también se constituyen como hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- También está representado por la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional de SAN BERNARDO en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda clase de contratos y de ventas celebradas en eventos municipales, departamentales, nacionales o internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin. En estos casos, el impuesto se cobrará y pagará por vía de Retención en la Fuente por parte de los responsables que realicen el pago en el caso de los servicios prestados y en el caso de las ventas, quienes vendan, mediante el mecanismo de la auto-retención. El Gobierno Municipal reglamentará en cada caso el procedimiento legal que debe aplicarse para la efectividad en la declaración, pago y cobro del impuesto por tal modalidad de recaudo, de conformidad con la Ley 14 de 1983 que establece formas delegadas de recaudo.

Mientras el Gobierno Municipal reglamenta lo pertinente, las personas naturales o jurídicas que realicen ventas en eventos feriales y que deban obrar como auto-retenedores del impuesto de Industria y Comercio, deberán antes o durante la celebración del evento ferial proceder únicamente a inscribirse y registrarse ante la Tesorería Municipal, relacionar detalladamente los ingresos percibidos y liquidarse el impuesto en el correspondiente formulario de declaración que antes o durante la celebración del evento le será entregado por

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrio Villa Hermosa

la Administración Tributaria Municipal, para proceder posteriormente y en forma instantánea a su pago.

ARTÍCULO 109. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, montaje y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO.- Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 110.- SUJETO ACTIVO EN EL CASO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.

ARTÍCULO 111.- ACTIVIDAD COMERCIAL.- Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 112.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS.- Son actividades de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

En ese sentido se entienden por actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

1. Expendio de bebidas y comidas;
2. Servicio de restaurante,
3. Cafés,
4. Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados,
5. Transporte (incluidos taxis, o cualquier otro modo de transporte público de acuerdo con las tarifas establecidas por el concejo) y aparcaderos,
6. Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;
7. Administración de propiedad horizontal,
8. Instalación de comunicaciones, telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet,
9. Exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole.
10. Servicios de publicidad.
11. Interventoría, construcción y urbanización.
12. Radio y televisión,
13. Clubes sociales,
14. Sitios de recreación,
15. Decoración,
16. Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación,

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrio Villa Hermosa

17. Cuidados de mascotas,
18. Seguridad y vigilancia,
19. Vacunación,
20. Fumigación,
21. Portería,
22. Servicios funerarios,
23. Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental,
24. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines,
25. Lavado, limpieza y teñido,
26. Costura,
27. Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video,
28. Negocios de montepios,
29. Servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra),
30. Servicios de recreación y turismo
31. Servicio de Internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido,
32. Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas,
33. Actualización catastral,
34. Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles,
35. Servicios de asesoría técnica,
36. Auditoría los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales.
37. Almacenamiento y archivo
38. Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad,
39. Alumbrado público
40. Deslinde, amojonamiento y cercado,
41. Fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor
42. Notariales
43. Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles
44. Cobro de cartera
45. Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas
46. Administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles
47. Servicios públicos, tales como alcantarillado, acueducto, aseo, telefonía básica conmutada, energía, gas natural,
48. Servicios de televisión satelital o por cable,
49. Servicio de Internet,
50. Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles,
51. Los arrendamientos de bienes corporales muebles e inmuebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte;
52. Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;
53. Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro,
54. Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.
55. El servicio de televisión satelital recibido en el municipio
56. Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo
57. Las demás que correspondan con la definición del inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 113.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de SAN BERNARDO es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 114.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídicas o las sociedades de hecho y demás sociedades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, financieras, comerciales y de servicios, sean permanentes, transitorias u ocasionales, dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 115.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.- El Impuesto de industria y comercio y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 116.- AÑO GRAVABLE.- Se entiende por año gravable para el Impuesto de Industria y Comercio el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, el año en el cual se realizan las actividades industriales, comerciales o de servicios, en forma permanente o temporal, con o sin establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO.

PARÁGRAFO.- Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un período inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea.

ARTÍCULO 117.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos mediante acto administrativo expedido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 118.- PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DEL ANTICIPO DE ICA. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deberá seguir el siguiente procedimiento para la liquidación y pago voluntario del anticipo.

1. Al valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en la declaración se multiplica por 30%
2. El valor liquidado como anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente en un 100%.

ARTÍCULO 119.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO. - Son percibidos en el municipio de SAN BERNARDO, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que

se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de SAN BERNARDO, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de SAN BERNARDO, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SAN BERNARDO.

ARTÍCULO 120.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.- Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de SAN BERNARDO cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año o fracción de año correspondiente.

ARTÍCULO 121.- VIGENCIA FISCAL.- Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir, en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto. Este plazo será fijado cada año por la Tesorería del Municipio, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 122.- BASE GRAVABLE.- El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año gravable, o sea, el inmediatamente anterior a la vigencia fiscal, expresados en moneda nacional y obtenidos por los sujetos pasivos, con exclusión de los siguientes conceptos: devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado y percepción de subsidios.

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrió Villa Hermosa

Para estos efectos, se dividirán los ingresos brutos del año inmediatamente anterior por doce (12) y el valor que de ahí resulte se multiplicará por la tarifa aplicable a la actividad respectiva. Este último valor se deberá multiplicar nuevamente por doce (12) y así se obtendrá el valor a pagar por concepto del impuesto.

En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios las cuales son ejecutadas por fracción de año, o en el caso de las mismas actividades cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos brutos percibidos durante dicho lapso.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este Artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base ordinaria del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrio Villa Hermosa

trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus declaraciones y sus soportes contables.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO CUARTO. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO QUINTO. La base gravable de las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, será igual a los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre-aseguramiento, planes complementarios o atención profesional por fuera del plan obligatorio de salud.

ARTÍCULO 123.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON INGRESOS PERCIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS DISTINTOS A SAN BERNARDO. - El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en Municipios distintos a SAN BERNARDO, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios, siempre y cuando demuestre el pago de los mismos en esa jurisdicción.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, o de servicios en SAN BERNARDO y en otros municipios, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los Artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán llevar libros de contabilidad o registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas tanto en SAN BERNARDO como en otros municipios. Tales ingresos, en cada caso, constituirán la base gravable.

Los contribuyentes podrán descontar de la base gravable de las actividades comerciales o de servicios, los ingresos percibidos en otros municipios, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 124.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMBINADAS CON LOCALES COMERCIALES.- Los contribuyentes que comercialicen sus propios productos derivados de su actividad industrial, en la misma jurisdicción territorial del Municipio de SAN BERNARDO, tendrán para los efectos de aplicación de la tarifa, la opción de escoger la tarifa más baja entre las señaladas para la producción industrial del producto y la clasificación de la actividad comercial a través de la

cual vendan su mercancía.

ARTÍCULO 125.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES.- Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sea varias industriales, varias comerciales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas en este Estatuto correspondan diferentes tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, salvo el caso de lo previsto en el Artículo anterior para la actividad industrial.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá exigir a la administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las que corresponda una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos a los que se aplicará la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales, a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando un contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO CUARTO.- Cuando un contribuyente desarrolle varias actividades sin establecimiento comercial, cede, local u oficina, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 126.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.- Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio de SAN BERNARDO los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 127.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.- Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO.- Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las

reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 128.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.- La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

- Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones.

- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

- De operaciones con entidades públicas.
- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

- Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones.

- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

- De operaciones en moneda nacional.
- De Operaciones en moneda extranjera.
- De operaciones con entidades públicas.

D. Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrió Villa Hermosa

- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- B. Servicios de aduana.
- C. Servicios varios.
- D. Intereses recibidos.
- E. Comisiones recibidas.
- F. Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Dividendos.
- D. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este Artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este Artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 129.- OBLIGACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.- La Superintendencia Financiera informará al Municipio de SAN BERNARDO, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el Artículo anterior, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 130.- OBLIGACIONES.- Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de SAN BERNARDO, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos anteriormente pagarán por cada unidad comercial adicional medio salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 131.- TOPE MÍNIMO DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.- Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguro y reaseguros, pagarán en el Municipio de SAN BERNARDO como impuesto de industria y comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como impuesto de industria y comercio durante la vigencia presupuestal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 132.- PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS.- Para la aplicación de las normas contenidas en los Artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de SAN BERNARDO, así operen en éste la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SAN BERNARDO.

ARTÍCULO 133.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.- Conforme con el artículo 209 del Decreto -Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito,

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrio Villa Hermosa

instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de SAN BERNARDO a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 134.- ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN.- Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

PÁRAGRAFO.- Las agencias de publicidad, canales de televisión, administradoras y corredoras de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos, entendidos por tal valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

ARTICULO 135.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla, así:

a) Para las actividades industriales

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIF A (por mil)
101	Producción, transformación o conservación de carne, pollo, pescado carne de alimentos para el consumo humano	2,8
102	Elaboración de alimentos compuestos principalmente frutas, legumbres y hortalizas	2,8
103	Fabricación y/o procesamiento de alimento para animales	3,9
104	Pasteurizadoras o Fábricas de productos Lácteos	2,2
105	Actividades relacionadas con fabricación de bebidas, tabaco y similares.	7,0
106	Edición, periódicos, revistas y otros trabajos de edición, y otras actividades conexas	2,8
107	Producción de calzado y prendas de vestir	2,8
108	Fabricación de puertas y demás elementos por manufactura.	3,9
109	fabricación de muebles de madera y metálicos	3,9
110	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, trilladoras y tostadoras de café y cereales, forja, prensado, estampado y laminado de metales	5,5
111	Fabricación de material de transporte	5,5
112	Fabricación de Productos químicos y farmacéuticos	5,5
113	Elaboración de productos de pastelería y Panadería	2,8
114	Fabricación de cabinas, carrocerías y/o partes de las mismas para vehículos automotores	5,5
115	Actividades de explotación de minas y canteras	7,0
116	Fabricación de estructuras metalmecánicas y demás elementos relacionados	5,5
117	Producción de materiales para la construcción	5,5
118	Demás actividades industriales.	7,0

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
 NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
 Barrió Villa Hermosa

b) Para las actividades comerciales

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIF A (por mil)
201	Venta de pollos, de pescado, expendio de leche; expendio de huevos, expendio de carne, expendio de alimentos crudos en establecimientos especializados	3,9
202	Venta de prendas de vestir, calzado, textiles y cristalería	5,0
203	Graneros, comercio al por menor (tiendas); venta de libros y textos escolares.	3,9
204	Venta de cigarrillos, rancho y licores al por mayor	7,0
205	Venta de productos agropecuarios; veterinarios, depósitos de productos en insumos agrícolas en bruto, venta y distribución de drogas o medicamentos	3,9
206	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	7,7
207	Venta de electrodomésticos	7,2
208	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de madera y materiales para construcción	5,0
209	Venta de bicicletas y repuestos para éstas	5,0
210	Venta de Combustible líquido (sobre el Margen bruto)	4,4
211	Almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas por autoservicio	5,5
212	Venta de motos-Venta de repuestos para Motos	7,2
213	Venta de repuestos para automotores y maquinaria pesada.	5,0
214	Venta de perfumería, cosméticos y demás productos de belleza	5,5
215	Distribuidores de cerveza, cigarrillos, gaseosa	5,5
216	Comercio de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza de vehículos	5,0
217	Comercialización de energía eléctrica	9,4
218	Comercialización al por mayor y al por menor de gas natural gas propano	9,4
219	Venta de vehículos automotores y maquinaria pesada	7,7
220	Venta y distribución de drogas y medicamentos	3,9
221	Comercialización de telefonía celular, computadores y sus accesorios	6,6
222	Papelerías y misceláneas	3,9
223	Demás actividades comerciales	10

c) Para las actividades de servicios

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIF A (por mil)
301	Montallantas	3,3
302	Peluquerías y Salones de Belleza	3,3
303	Cantinas mixtas	3,9
304	Estudios Fotográficos	3,3
305	Floristerías	3,3
306	Talleres de mecánica de bicicletas	3,3

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrio Villa Hermosa

307	Lavado, polichado de carros	5,0
308	Servicio de amplificación de sonido	5,0
309	Servicios de Adecuación y Montaje de espectáculos públicos	3,3
310	Salas de Velación y Servicios Funerarios	9,4
311	Restaurantes	5,5
312	Servicio de Alquiler de Películas y Audiovisuales	6,1
313	Diagnosticentros	6,1
314	Servicio de transporte terrestre y aéreo	6,1
315	Heladería y fuentes de soda	6,1
316	Talleres de mecánica automotor	6,1
317	Talleres de mecánica de motocicletas	6,1
318	Servicios de computador, de Internet.	4,4
319	Agencias de Arrendamiento de bienes inmuebles- Servicios de Inmobiliarias para compra y venta de bienes e inmuebles	3,3
320	Casas de empeño	10
321	Servicios de deposito y bodegas	6,1
322	Servicio de Lavandería, tintura	6,1
323	Entidades educativas no oficiales.	4,4
324	Cafeterías	6,1
325	Engrase, alineación, balanceo, cambio de aceite de vehículos	6,1
326	Servicio de Parqueadero	10
327	Sitios de Recreación	6,1
328	Clubes Sociales	6,1
329	Juegos Permitidos	10
330	Telefonía conmutada	9,4
331	Telefonía móvil celular	9,4
332	Agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente, juegos permitidos y de chance.	9,4
333	Constructores y Urbanizadores (descontando el valor neto de operación)	6,1
334	Servicios de Consultoría y servicios profesionales prestados mediante la modalidad de contrato	6,1
335	Servicio de Laboratorio clínico y diagnóstico	4,4
336	Casas de diversión (con venta del licores para consumo dentro del establecimiento)	10
337	Servicios prestados por EPS y las IPS por concepto de primas de sobre-aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS	10
338	Servicios notariales	10
339	Servicios de Curaduría	10
340	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria, asesoramiento de impuestos, estudio de mercadeo y realización de encuentros de opinión pública, asesoría empresarial y en material de gestión como consultoría.	4,4
341	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y otras actividades técnicas en el ejercicio de la profesión liberal	4,4
342	Servicios de procesamiento de información (hardware, software, redes y sus accesorios) y servicios de telecomunicaciones relacionados	9,4
343	Servicios automatizados de noticias, servicios de datos u otros servicios de información, compra de datos (el equivalente	9,4

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrio Villa Hermosa

	electrónico de libros, periódicos, publicaciones, etc.)	
344	Servicio de Correo normal y especial	8,3
345	Renta o arrendamiento de equipo.	7,2
346	Comunicaciones, servicios fotográficos, cartografía imprenta y publicación	4,4
347	Servicios educativos y de capacitación	4,4
348	Servicios artísticos como : Orquestas, Grupos musicales, Artistas, teatreros, Cuenteros, Trovadores, Cuentachistes, Solistas, Conciertos, etc.	3,3
349	Bares, Cafés	9,4
350	Casas de Lenocinio	10
351	Otras actividades de servicio	10
352	Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	4,4
353	Actividades de Consejería, servicios generales, portería y afines	6,6
354	Prestación de servicios profesionales en áreas de la salud mediante la modalidad de contrato	6,1
355	Agencias de viajes y turismo, agentes de seguros en las diferentes modalidades	6,6
356	Reparación de calzado y prendas de vestir	3,3
357	Pizzerías, asaderos y demás establecimientos de comidas rápidas	5,5
358	Alquiler de vestuario	6,1
359	Actividades de hotelería (Hotel-Motel-Estaderos hospedaje amoblado y similares)	8,5

d) Para las actividades financieras

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Para todas las actividades financieras.	5 x 1.000 sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

e) Otras actividades sin obligación de declarar. Este cobro se realiza en salarios mínimos diarios vigentes que se pagaran anualmente salvo las excepciones que se relacionan en este artículo.

ESTABLECIMIENTO

VALOR EN S.M.D.LV

1.- DISCOTECAS	10.0 ✓
2.- CANTINAS Y MINITECAS	6.0
3.- BILLARES	5.0
4.- FUENTES DE SODA	4.0
5.- HELADERIAS	4.0
6.- TIENDA GRANDE	4.0
7.- TIENDA PEQUEÑA	3.0
8.- RESTAURANTES	4.0
9.- PANADERIAS	4.0
10.- DROGUERIAS	5.0
11.- FERRETERIAS	5.0
12.- RESIDENCIAS	4.0
13.- TALLERES DE REPARACION ELECTRO-MECANICOS	4.0

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrio Villa Hermosa

14.- JUEGOS ELECTRONICOS Y DEMAS	3.0
15.- PUESTO DE TELECOMUNICACIONES E INTERNET	3.0
16.- TABERNA (JUEGOS DE AZAR)	4.0
16.- IMPUESTO PLAZA DE MERCADO (MENSUAL)	
TERCENAS	3.5
CACHARRERIAS	2.0
MENUDENCIAS	1.5
RESTAURANTES	1.5
JUGUERIAS	1.5
VERDURAS	1.0
JUEGOS DE AZAR	2.8
17.- VENDEDORES AMBULANTES AUTORIZADOS	1.0
18.- PELUQUERIAS Y SALON DE BELLEZA	2.0
19.- EMPRESAS DE TRANSPORTE	10.0
20.- FUNERARIAS	3.0
21.- CONSULTORIOS SALUD Y ODONTOLOGIA DIFERENTES	5.0
AL POS	
22.- SASTRERIA Y COSTURA	3.0

PARAGRAFO.- El valor de los impuestos relacionados en los numerales 16 y 17 del presente artículo será cobrado mensualmente.

ARTÍCULO 136.- TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de impuesto de industria y comercio UN salario mínimo legal diario vigente, por cada día utilizado.-

PARÁGRAFO.- El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Oficina Asesora de Planeación.

ARTÍCULO 137.- INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EXPLOTACIÓN DE MINAS O CANTERAS.- Las entidades y personas propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, serán gravadas con el impuesto de industria y comercio, sobre una base gravable consistente en el 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el ministerio de Minas y Energía.

DEDUCCIONES, ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EXENCIONES

ARTÍCULO 138.- DEDUCCIONES: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.



Concejo Municipal de San Bernardo

NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745

Barrio Villa Hermosa

obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO TERCERO.- Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con lo señalado en el presente estatuto. Esto quiere decir que aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

ARTÍCULO 140. - EXENCIONES. - Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- a A partir del primero (1) de enero de 2012 estarán exentos en un 100% del impuesto, los acueductos veredales sin ánimo de lucro.
- b Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO y acrediten la generación de por lo menos veinte (20) empleos directos permanentes de personas oriundas de SAN BERNARDO o que acrediten una residencia no inferior a tres (3) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un término de tres (3) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
- c Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO y acrediten la generación de por lo menos veintiún (21) y hasta cincuenta (50) empleos directos permanentes de personas oriundas de SAN BERNARDO o que acrediten una residencia no inferior a tres (3) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
- d Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO y acrediten la generación de por lo menos cincuenta y uno (51) y hasta (100) empleos directos permanentes de personas oriundas de SAN BERNARDO o que acrediten una residencia no inferior a tres (3) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
- e Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en Jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO y acrediten la generación de por lo menos ciento un (101) y hasta doscientos (200) empleos directos permanentes de personas oriundas de SAN BERNARDO o que acrediten una residencia no inferior a tres años en el Municipio estarán exonerados del ciento por ciento (100%) del impuesto del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un termino de ocho (8) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
- f Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO y acrediten la generación de por lo menos doscientos un (201) empleos directos permanentes de personas oriundas de SAN BERNARDO o que acrediten una residencia no inferior a tres (3) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del cien por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
- g Las inversiones realizadas por las empresas existentes en el Municipio de SAN BERNARDO a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio en el mismo porcentaje que ocupe dentro del total del patrimonio bruto

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrió Villa Hermosa

del año gravable, el valor efectivo de la nueva inversión realizada, por un término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Adicionalmente, se debe generar un incremento de la planta de personal equivalente al porcentaje de la nueva inversión sobre el patrimonio bruto del año gravable. La nueva inversión deberá ser realizada en el ensanche, ampliación, construcción, modernización o tecnificación de la planta productiva, incluida la adquisición de activos fijos reales productivos, sin incluir los activos intangibles, ni las reparaciones, arreglos o mantenimiento.

h. Quienes presenten ingresos brutos en el año gravable inferiores a 10 SMMLV

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se considerará que la nueva empresa efectivamente se ha instalado en el Municipio de SAN BERNARDO, cuando a través de su representante legal, si es persona jurídica, o del empresario, si es persona natural, en memorial dirigido a la Tesorería Municipal manifiesta su intención de acogerse a los beneficios otorgados por medio de este Acuerdo, detallando la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, su lugar de ubicación. A este memorial se deberán anexar los siguientes documentos:

- a. Copia de la escritura o documentos de constitución, cuando se trate de sociedades o entidades asimiladas a éstas
- b. Cuando sea del caso, certificado de registro mercantil
- c. Certificado expedido por la Oficina de Planeación Municipal, en donde conste la ubicación exacta de la empresa
- d. Certificado de vecindad de los empleados directos y permanentes de la nueva empresa, en donde conste que han residido en el Municipio por un término no inferior a tres (3) años, o en el caso de personas oriundas del Municipio, el registro civil de nacimiento. Este numeral no aplica para la exención consagrada en el literal a) de este artículo.
- e. Copia de la afiliación al sistema general de salud y pensiones de los nuevos empleos directos, de acuerdo con la legislación vigente.
- f. Certificación del contador o revisor fiscal en la que conste:
 - Que se trata de una inversión en una nueva empresa que se instale o se traslade al Municipio de SAN BERNARDO.
 - Fecha de iniciación del periodo productivo de la empresa.
 - Monto total de los activos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el caso de las nuevas inversiones realizadas en empresas existentes de que trata el literal f) de este artículo, se considera que existe nueva inversión cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio adquiere activos fijos reales productivos, ensancha, moderniza, tecnifica o construye en su planta productiva, destinando para el efecto nuevos recursos propios o fruto de créditos obtenidos, aún bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra. Lo anterior se acreditará mediante certificación expedida por contador o revisor fiscal según el caso, donde conste que se trata de una inversión real en la empresa, la fecha efectiva de realización de la inversión y el monto total de los activos invertidos sin incluir intangibles de cualquier clase como Good Will, Know how, marcas, patentes y similares, no obstante las facultades de verificación y control posterior que realice la autoridad tributaria Municipal. Para el caso de los nuevos empleos, se deben anexar, los documentos de los literales d) y f) del párrafo anterior.

PARÁGRAFO TERCERO.- Estas exenciones se reconocerán por la Tesorería Municipal en cada vigencia fiscal, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo, a solicitud del contribuyente. En el año en que se deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos, como en la disminución de la planta del nuevo personal, se perderá el beneficio.

ARTÍCULO 141.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS.- Los beneficios tributarios establecidos en

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrio Villa Hermosa

anteriores acuerdos continuarán vigentes para quienes hayan adquirido tales derechos, en los términos consagrados en cada caso.

ARTÍCULO 142.- CLASIFICACIÓN.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se clasifican en régimen común o régimen simplificado.

OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN

ARTÍCULO 143.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Tesorería Municipal, en el primer mes de inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria Municipal, así, como informar los establecimientos donde ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formato RIT (registro de identificación tributaria).

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTÍCULO 144.- CESE DE ACTIVIDADES.- Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería Municipal el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.
- b) Estar a paz y salvo por todo concepto.
- c) Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 145.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. - Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrió Villa Hermosa

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTICULO 146.- DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD.- Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el RIT, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 444 de este estatuto.

ARTÍCULO 147.- OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. - Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 148.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. - En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a SAN BERNARDO, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a SAN BERNARDO, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 149.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. - Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 150.- SISTEMA DE ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL REGIMEN COMUN.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros pertenecientes al régimen común, liquidarán voluntariamente y pagarán a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del

respectivo impuesto (Ley 43 de 1987.art.47).

ARTÍCULO 151.- OTRAS OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN.- Adicional a lo estipulado en los Artículos del 182 al 189 del presente Estatuto, Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Expedir factura con el lleno de los requisitos.
- b. Informar el NIT en correspondencia y documentos
- c. Conservar información y pruebas.

PARÁGRAFO.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades no sujetas o excluidas en establecimientos abiertos al público tendrán la obligación de inscribirse.

ARTÍCULO 152.- CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas para el Régimen Simplificado.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 153.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- Pertenecen al régimen simplificado, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que en el año inmediatamente anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes e ingresos brutos provenientes de la actividad inferiores a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- d. Que no sean usuarios aduaneros.
- e. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- f. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO: Si el contribuyente no cumple con alguno de los anteriores requisitos, pertenecerá al régimen común.

ARTÍCULO 154.- OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado, deberán cumplir con las obligaciones estipuladas para el Régimen Común de los Artículos 182 al 185 y adicionalmente con las siguientes obligaciones:

- a. Llevar libro fiscal de registro de operaciones, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.
- b. Incluir en el libro fiscal la totalidad de los ingresos obtenidos por las diferentes actividades realizadas en el
año gravable

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrió Villa Hermosa

- c. Informar el NIT en correspondencia y documentos
- d. Conservar información y pruebas, por lo menos cinco años.
- e. Inscribirse en el RIT, dentro del mes siguiente al inicio de las actividades.

ARTÍCULO 155. LIQUIDACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- La liquidación del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del régimen simplificado, se efectuará por vigencias anuales, teniendo como base gravable para efectuar tal liquidación la totalidad de ingresos registrados en el libro fiscal de registro de operaciones en el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 156.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. - Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 157.- AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. - El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 158.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. - El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 159.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de SAN BERNARDO es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 160.- MATERIA IMPONIBLE.- Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO.

ARTÍCULO 161.- HECHO GENERADOR.- Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de SAN BERNARDO:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público).
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la

Referencia

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Concejo Municipal de San Bernardo
NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745
Barrio Villa Hermosa

colocación efectiva en alguno de ellos.

PARÁGRAFO CUARTO.- Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 162.- SUJETOS PASIVOS.- Son contribuyentes de este impuesto, sin excepción, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, es decir, quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO.- Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, mediante avisos o tableros o sin ellos, y por lo tanto es sujeto pasivo del Impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 163.- BASE GRAVABLE.- La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros está constituida por el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 164.- TARIFA.- La tarifa del impuesto será igual al valor que resulte de aplicar quince por ciento (15%) a la base gravable.

ARTÍCULO 165.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- El impuesto será liquidado y pagado conjuntamente con el impuesto de industria y comercio a la tarifa del quince por ciento (15%) para el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y aviso y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 166.- OPORTUNIDAD Y PAGO.- El Impuesto de Avisos y Tableros cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 167.- PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Oficina Asesora de Planeación.

PARÁGRAFO.- La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 168.- AGENTES DE RETENCIÓN.- Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales, las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan la calidad de industriales, comerciantes o que presten servicios, sean o no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, y que no



Concejo Municipal de San Bernardo

NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745

Barrió Villa Hermosa

pertenezcan al régimen simplificado.

1. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y las retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

2. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación de los mismos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO.

También actuarán como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las personas o entidades que designe el Tesorero del Municipio de SAN BERNARDO.

PARÁGRAFO.- Las entidades Estatales o Entes Públicos ubicados en el municipio con capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal aplicarán el sistema de retención en el impuesto de industria y comercio a los proveedores de bienes y servicios y a todo tipo de contrato donde se configure el hecho generador; los demás agentes de retención aplicarán el sistema solo a los proveedores de servicios siempre y cuando el servicio se preste en la jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO.

ARTÍCULO 169.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.- Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de SAN BERNARDO.

ARTÍCULO 170.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de SAN BERNARDO



Concejo Municipal de San Bernardo

NIT No. 900.058.125-7 – Telefax # 0927 264745

Barrió Villa Hermosa

ARTÍCULO 229.- DERECHO DE MATRICULA.- Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la primera cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente.

5. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 230.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 231.- DEFINICIÓN GENERAL.- Es un impuesto que percibe el Municipio, y se genera por la fijación por parte de la oficina de Planeación Municipal de la línea que determina el límite entre un inmueble y las zonas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción.

También se genera el tributo por el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 232.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras, de nuevas edificaciones o refacción de las existentes, que afectan a un predio determinado, urbanizaciones y la solicitud de identificación en la malla urbana y suburbana de un predio o construcción.

PARÁGRAFO.- De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTÍCULO 233.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la presentación de la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de SAN BERNARDO.

PARÁGRAFO.- Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 234.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de SAN BERNARDO es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 235.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de SAN BERNARDO y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.